



Resolución Directoral

Nº 1716 -2021-GRSM-DRE/UGEL-R

Rioja, **23 AGO 2021**

VISTO:

El Expediente N°007-2018/PPPADD, Acta de Sesión Ordinaria N° 015-2021, de fecha 23 de julio del 2021, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Rioja, Informe Preliminar N°014-2021-GRSM-DRE-UGEL-R/PPPADD; actuados en un total de veinte y nueve (29) folios;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Educación, Ley N° 28044, en su artículo 73°, establece que la Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia, concordante con el artículo 171° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR;

Que, el objeto de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, es normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, **el proceso disciplinario**, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos.

Que, el numeral 2) del Artículo 248 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, reconoce como principio de la potestad sancionadora administrativa, el debido procedimiento, por el cual se establece que no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento; a fin de garantizar la legalidad de los mismos.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Nota de Coordinación N° 164-2018-GRSM-DRE/UGEL-R-AGP, dando a conocer respecto a un docente que acató la huelga magisterial del año 2018.
- 1.2. Parte mensual de asistencia de la Institución Educativa N° 00171 – El Triunfo, respecto al mes de junio del año 2018.
- 1.3. Reporte general de docentes que acataron y no acataron la Huelga Magisterial 2018 – Nivel Primaria.
- 1.4. Nota de Coordinación N° 019-2019-GRSM-DRE-UGEL-R/ST-PPPADD, de fecha 28 de mayo del 2019.
- 1.5. Nota de Coordinación N° 057-2019-GRSM-DRE-UGEL-R/ST-PPPADD, de fecha 22 de octubre del 2019.

II. ANALISIS:



Resolución Directoral

Nº 1716 -2021-GRSM-DRE/UGEL-R

De la competencia de la CPPADD

1. Que, el Artículo 90.3¹ del Reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, establece que la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se pronunciará, en el plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional, sobre la procedencia o **no de instaurar proceso administrativo disciplinario** a través de un informe preliminar.
2. Que, asimismo se establece en el artículo 90.5 que "Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

De los hechos denunciados e investigaciones preliminares.

3. Que, con Nota de Coordinación Nº 164-2018-GRSM-DRE/UGEL-R-AGP, dirigido a la Oficina de Recursos Humanos de la Ugel Rioja, se da a conocer el reporte de huelga magisterial, respecto a la Institución Educativa Nº 00171 – El Triunfo, indicando que el director de dicha I.E., acató la huelga magisterial, en el mes de junio del 2018, y como anexos adjunta el parte mensual de asistencia de la Institución Educativa Nº 00171 – El Triunfo, así como copias simples del documento denominado "Reporte General de docentes que acataron y no acataron la Huelga Magisterial 2018 – Nivel Primaria", los cuales obran de folios 05 al 23, conteniendo una relación de 896 docentes entre los que acataron y no acataron la huelga magisterial, correspondiente a la UGEL-Rioja.
4. Que, respecto al derecho de huelga de los docentes, el artículo 15² del Reglamento de la Ley Nº 28988, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2007-ED, establece que el personal de las Instituciones Públicas que impartan educación, pueden ejercer su derecho a Huelga a través de sus organizaciones gremiales. Mientras que el mismo Reglamento en su artículo 17º precisa que "La declaración de Huelga presentada por las precitadas Organizaciones Gremiales será conocida y resuelta por el Ministerio de Educación (...)".
5. Que, con fecha 14 de junio del 2018 el Ministerio de Educación mediante Resolución de Secretaría General Nº 137-2018-MINEDU, declaró improcedente la comunicación de huelga indefinida convocada a partir del día 18 de junio del 2018, por el señor Pedro José Castillo Terrones, quien se apersonó como presidente del Comité Nacional de Lucha de Bases Regionales del SUTEP, por no haber cumplido con los requisitos para

¹DECRETO SUPREMO Nº 004-2013-ED

90.3 La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se pronunciará, en el plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional, sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario a través de un informe preliminar. Una vez aprobado dicho informe, la Comisión lo remite al Titular de Instancia de Gestión Educativa Descentralizada correspondiente.

² DEL DERECHO A HUELGA

ARTÍCULO 15º.- El personal directivo, jerárquico, docente, auxiliar de educación, administrativo y de servicio, de las Instituciones Educativas Públicas que impartan educación en los niveles de Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Secundaria, de la Educación Básica Regular, podrá ejercer el derecho de huelga durante el año escolar únicamente a través de sus respectivas Organizaciones Gremiales.

ARTÍCULO 17º.- La declaración de Huelga presentada por las precitadas Organizaciones Gremiales será conocida y resuelta por el Ministerio de Educación. En caso que Organizaciones Gremiales de nivel regional declaren la huelga con un pliego de reclamos específico de competencia exclusiva del Gobierno Regional será conocida y resuelta por la Dirección Regional de Educación en primera instancia y el Gobierno Regional en segunda instancia.



Resolución Directoral

Nº 1716 -2021-GRSM-DRE/UGEL-R

ejercer el derecho de huelga que establece el artículo 16³ del Decreto Supremo Nº 017-2007-ED - Reglamento de la Ley Nº 28988.

6. Que, mediante Nota de Coordinación Nº 019-2019-GRSM-DRE-UGEL-R/ST-CPPADD, de fecha 28 de mayo del 2019, se solicitó información al área de Recursos Humanos de la Ugel – Rioja, respecto a la inasistencia injustificada de profesores debido al acatamiento de la huelga magisterial del año 2018, haciendo las siguientes precisiones:

- Informe del área respectiva, adjuntando el reporte de control de asistencia y permanencia del mes de junio del año 2018 en original o copia certificada o fedateada debidamente firmada y visada todos los folios.
- El reporte (Parte mensual de asistencia y puntualidad) debe ser solo de los docentes que inasistieron injustificadamente y de manera seleccionada respecto al número de días (huelga 2018).
- Se recomienda que los docentes nombrados deben consignarse en el reporte de solo nombrados e individual de los docentes contratados.
- Consignar de manera clara y específica los días que cada docente inasistió.
- Consignar domicilio real o laboral actual de los docentes que inasistieron.

7. Que, mediante Nota de Coordinación Nº 057-2019-GRSM-DRE-UGEL-R/ST-CPPADD, de fecha 22 de octubre del 2019, dirigido al área de Gestión Pedagógica y Recursos Humanos de la Ugel – Rioja, se vuelve a solicitar información respecto a la inasistencia injustificada de profesores debido a que acataron la huelga magisterial del año 2018, indicando las siguientes precisiones:

- Informe del área respectiva, adjuntando el reporte de control de asistencia y permanencia del mes de junio del año 2018 en original o copia certificada o fedateada debidamente firmada y visada todos los folios.
- El reporte (Parte mensual de asistencia y puntualidad) debe ser solo de los docentes que inasistieron injustificadamente y de manera seleccionada respecto al número de días (huelga 2018).
- Se recomienda que los docentes nombrados deben consignarse en el reporte de solo nombrados e individual de los docentes contratados.
- Consignar de manera clara y específica los días que cada docente inasistió.
- Informes remitidos por los directores de las I.E.

Fundamentos del voto de los integrantes de la CPPADD para recomendar que no hay mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario

8. Que, el Artículo 77⁴ del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial aprobado por D.S. Nº 004-2013-ED, establece: que se considera **falta** a toda acción u omisión,

³ **ARTÍCULO 16°.-** Las Organizaciones Gremiales a que se refiere el artículo precedente deben constar con personería jurídica y encontrarse inscritas en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP), de la Dirección Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para el inicio del Trámite de declaración de huelga ante las autoridades del sector Educación. Asimismo, los miembros de la Junta Directiva de la respectiva Organización Gremial, deben encontrarse debidamente inscritos en el ROSSP.

⁴ Artículo 77⁴ del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial aprobado por D.S. Nº 004-2013-ED.

FALTA O INFRACCIÓN

77.1. Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40 de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente.



Resolución Directoral

Nº 1716 -2021-GRSM-DRE/UGEL-R

del día siguiente a su publicación de la disposición que declara ilegal la huelga; es decir, los días anteriores a la declaratoria de ilegalidad de la Huelga, las inasistencias de los profesores están justificadas en mérito a su derecho de Huelga que les asiste, derecho que goza de amparo constitucional y legal. En ese sentido, hay profesores que habrían acatado la huelga pero que computado desde el día siguiente en la que se declara ilegal la huelga, no superarían los tres días consecutivos de inasistencias por lo que en este extremo también debe archivar el presente caso por no configurarse el tipo de falta que requiere para el abandono de cargo.

11. Que, a fin de llevar a cabo las investigaciones correspondientes teniendo en cuenta las disposiciones anteriormente citadas y así poder individualizar a los procesados así como determinar los cargos a imputar sustentada en pruebas para determinar la responsabilidad de los profesores que inasistieron a sus respectivas instituciones educativas, la Secretaría Técnica de la CPPADD de UGEL-Rioja, mediante **Nota de Coordinación Nº 019-2019-GRSM-DRE-UGEL-R/ST-CPPADD, de fecha 28 de mayo del 2019;** y, **Nota de Coordinación Nº 057-2019-GRSM-DRE-UGEL-R/ST-CPPADD, de fecha 22 de octubre del 2019,** dirigido al área de Recursos Humanos y al área de Gestión Pedagógica de la Ugel – Rioja, solicitó información sobre la inasistencia injustificada de los profesores de la Ugel – Rioja, en el marco de la huelga magisterial 2018, en tanto que la información que obraba en el expediente se encontraba ilegible, copia simple, sin visar o firmar y que la cantidad de profesores eran 896 nombrados y contratados entre que habían y no acatado la huelga, dentro de ello se dio cuenta de las observaciones y se solicitó lo siguiente:

- Informe del área respectiva, adjuntando el reporte de control de asistencia y permanencia del mes de junio del año 2018 en original o copia certificada o fedateada debidamente firmada y visada todos los folios.
- El reporte (Parte mensual de asistencia y puntualidad) debe ser solo de los docentes que inasistieron injustificadamente y de manera seleccionada respecto al número de días (huelga 2018).
- Se recomienda que los docentes nombrados deben consignarse en el reporte de solo nombrados e individual de los docentes contratados.
- Consignar de manera clara y específica los días que cada docente inasistió.
- Consignar domicilio real o laboral actual de los docentes que inasistieron.

12. Que, aun habiendo recepcionado las notas de coordinación ya mencionadas, con fecha 28 de mayo del 2019 y fecha 23 de octubre del 2019, las respectivas áreas no han cumplido con remitir la información solicitada y necesaria a la Secretaría Técnica para determinar la responsabilidad de los profesores que incurrieron en falta administrativa disciplinaria, información que era indispensable para continuar con el normal desarrollo de la investigación, teniendo en cuenta que hasta la fecha ha transcurrido un año y nueve meses, tiempo suficiente en el que pudieron haber recopilado y remitido la información solicitada.

13. En la misma línea de ideas, la Resolución Viceministerial Nº 091-2021-MINEDU, que aprueba el documento normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial", en su **numeral 6.1.6.** precisa lo siguiente:



Resolución Toral

Nº 1716 -2021-GRSIGEL-R

Principio de legalidad y tipicidad en el proceso no disciplinario

21. El principio de legalidad constituye una garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie es ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción sancionada con pena no prevista en la ley".
22. El principio de legalidad en materia sancionada que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta terminada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente D2-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Derecho al debido procedimiento en sede administrativa

23. En sede administrativa sancionadora, este derecho previsto en el numeral 2) del artículo 248 del T.U.O. de la Ley Nº 27444, mediante D.S. Nº 004-2019-JUS, cuyo texto dispone lo siguiente:

Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora.

La potestad sancionadora de todas las entidades adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...).

2. Debido Procedimiento. - No se pueden imponer que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Derecho a la presunción de inocencia en sede administrativa

24. En sede administrativa sancionadora, este derecho a la presunción de inocencia y se encuentra previsto en el artículo 248, numeral 2). De la Ley Nº 27444, aprobado por D.S. Nº 004-2019-JUS, cuyo texto dice:

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora.

La potestad sancionadora de todas las entidades adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...).

9. Presunción de licitud. - Las entidades de que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no haya evidencia en contrario.

Resolución Directoral

N° 1716 -2021-GRSM-DRE/UGEL-R

25. La Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, luego de la evaluación y análisis de los hechos reportados por unanimidad en sesión Ordinaria N° 15-2021 de fecha 23 de julio del 2021, acuerda y concluye que NO HAY merito suficiente para instaurar proceso administrativo disciplinario, contra los docentes de nivel primaria, consignados en el anexo que se adjunta y que forma parte integrante del presente informe, generados en el Exp. N° 007-2018/PPPADD, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el literal e) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, considerada como grave **“Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o Cinco (5) días discontinuos en un periodo de dos (2) meses**, conforme a los fundamentos expuestos.
26. Que, el numeral 6.4.11 de la Resolución Viceministerial N°091-2021-MINEDU, norma denominada “Disposiciones que Regulan la investigación y el Proceso Administrativo Disciplinario para profesores en el Marco de la Ley N° 29944, establece textualmente lo siguiente: “Si la Comisión determina que no existe mérito para la instauración del PAD, el Titular de la IGED, emitirá el acto resolutorio de no instauración y se dispone el archivo de dicho expediente”.

De conformidad con lo facultado por la Ley 29944- Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento; Ley N° 28044-Ley General de Educación y su Reglamento aprobado por D.S. N° 011-2012 - ED; R.D.R. N°0010-2021-GRSM/DRE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que NO HAY **MÉRITO PARA INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra de los profesores de nivel primaria, consignados en el documento denominado **“Reporte General de docentes que acataron y no acataron la Huelga Magisterial 2018 – Nivel Primaria”**, los cuales obran de folios 05 al 23, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución, generados en el Exp. N° 007-2018/PPPADD, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el literal e) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, considerada como grave **“Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o Cinco (5) días discontinuos en un periodo de dos (2) meses**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, **ARCHIVASE** el Expediente N° 007-2018/PPPADD.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a los administrados, e instancias pertinentes, observando el modo, forma y plazos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, comuníquese y cúmplase;

CC.
D/UGEL-R,
Secretaría General
Jefe de Operaciones
RR.HH.
PPPADD



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - RIOJA

M.G. Segundo Adolfo Chávez del Aguila
DIRECTOR UGEL - RIOJA
CM. 1001046025



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - RIOJA
SECRETARIA GENERAL
CERTIFICA Que la presente es copia fiel del documento original que he visto a la vista
Rioja 23 AGO 2021

Tec. Yanina Jiménez Reátegui
SECRETARIA GENERAL
CM. 1001044644